

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

procedimiento señalado en este apartado.”

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- *Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.*
- *La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.*
- *De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.*
- *La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.*

C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y*
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.*

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 “Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura”, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el*

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

- b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:
- i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.
 - ii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).
 - iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).
- c) Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- d) No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- e) Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.

III. Análisis de la solicitud**A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petición en relación con su autorización:**

INTERPHONE solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 85 del expediente administrativo (oficio NI-09772-2019) la empresa manifiesta:

Mediante la presente solicitamos la prórroga del título habilitante TH-037 otorgado el 05 de noviembre del 2009 para los servicios autorizados:

- a. Canales punto a punto
- b. Acarreador de telefonía IP
- c. Telefonía IP pre y post pago

A efectos de fundamentar esta solicitud, *INTERPHONE* presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Rony Carmona Prendas, cédula de identidad 1-1142-0120 en su condición de apoderado generalísimo.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-488-2009 del 21 de octubre del 2009 (folios del 54 al 60 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a *INTERPHONE*, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 62 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°236 del 4 de diciembre del 2009.

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente SUTEL-OT-514-2009 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley 8642 se publica extracto de la resolución RCS-488-2009 que otorga título habilitante N° SUTEL-TH-037 a INTERPHONE S. A., cédula jurídica número 3-101-498395. 1) Servicios autorizados: canales punto a punto, acarreador de telefonía IP y telefonía IP pre y post pago. 2) Plazo de vigencia: diez años a partir de la publicación en *La Gaceta*. 3) Zonas geográficas: las dispuestas en la resolución RCS-488-2009. 4) Sobre las condiciones: Debe la empresa autorizada someterse a lo dispuesto en resolución RCS-488-2009.

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de **INTERPHONE**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 4 de diciembre del 2019, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **INTERPHONE** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-488-2009 del 21 de octubre del 2009 (folios del 54 al 60 del expediente administrativo), se otorgó autorización a **INTERPHONE** para brindar los servicios de Canales punto a punto, Acarreador de telefonía IP y Telefonía IP pre y post pago. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial *La Gaceta*...". De acuerdo con el folio 62 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en *La Gaceta* N°236 del 4 de diciembre del 2009, por lo que el título habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 4 de diciembre del 2019.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada por el señor Rony Carmona Prendas, cédula de identidad 1-1142-0120 en su condición de secretario con facultades apoderado generalísimo sin límite de suma, misma que es autenticada por notario público la Licenciada Adriana María Castillo Guzman.
- d) La empresa aporta certificación literal y notarial de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades de Rony Carmona Prendas, cédula de identidad 1-1142-0120 en su condición de secretario con facultades apoderado generalísimo sin límite de suma.
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folio 89 del expediente administrativo).
- f) **INTERPHONE** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el día 28 de noviembre del 2019.

PATRONO / TI / AV AL DIA

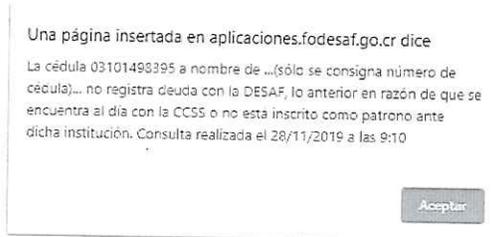
| | |
|---------------|-----------------------------|
| NOMBRE | INTERPHONE SOCIEDAD ANONIMA |
| LUGAR DE PAGO | OFL. CENTRALES |
| SITUACION | |

Consulta realizada a la fecha: 28/11/2019

 Generar Documento Digital

 Validar documento Digital

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019



- g) De conformidad con el oficio 10751-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 29 de noviembre del 2019, la Dirección General de Fonatel señala que la empresa **INTERPHONE** se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) **INTERPHONE no está incluida en el listado** contenido en el oficio 09993-SUTEL-DGO-2019 del 5 de noviembre del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de octubre del 2019.
- i) La empresa **INTERPHONE** continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT según consta en la resolución RCS-488-2009 del 21 de octubre del 2009.

Conclusiones

1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **INTERPHONE** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
2. **INTERPHONE** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-488-2009 del 21 de octubre del 2009.
3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-488-2009, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 5 de diciembre del 2019.

IV. Recomendaciones

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que conceda la prórroga de autorización, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la empresa **INTERPHONE** para brindar los servicios incluidos en su título habilitante, prórroga que entraría en vigencia a partir del 5 de diciembre del 2019.
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que, ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de esta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda apercibir a **INTERPHONE** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

- d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.*
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.*
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.*
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - z. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.”*
- XI.** Que el Consejo de la SUTEL confirma que la Dirección General de Mercados ha fundamentado el análisis de la solicitud de prórroga de **INTERPHONE S.A.** en los requisitos establecidos por este mismo órgano mediante la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, y que por lo tanto de conformidad con las disposiciones legales ya expuestas, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 10644-SUTEL-DGM-2019 del 27 de noviembre del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a **INTERPHONE S.A.**, cédula jurídica 3-101-498395, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-488-2009 del 21 de octubre del 2009, por un período de cinco años a partir del 5 de diciembre del 2019.
2. Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **INTERPHONE S.A.**, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
 - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.2 Informe técnico sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa RSL TELECOM (PANAMÁ), S.A.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 10665-SUTEL-DGM-2019, del 28 de noviembre del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la solicitud de prórroga de título habilitante solicitada por RSL TELECOM (PANAMÁ), S.,A.

La funcionaria Arias Leitón brinda una explicación al respecto. Detalla los antecedentes de la solicitud y menciona que, efectuadas las validaciones correspondientes por parte de esa Dirección, se determina que esa empresa posee las condiciones requeridas para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del 5 de diciembre del 2019.

Por lo antes expuesto, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización requerida.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10665-SUTEL-DGM-2019, y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, por lo que los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-078-2019

1. Dar por recibido el oficio el oficio 10665-SUTEL-DGM-2019 del 28 de noviembre del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la solicitud de prórroga de título habilitante solicitada por RSL TELECOM (PANAMÁ), S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-317-2019

“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A RSL TELECOM (PANAMÁ), S. A.”

EXPEDIENTE R0190-STT-AUT-OT-00243-2009

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-501-2009 del 29 de octubre del 2009 (folios del 135 al 142 del expediente administrativo), se otorgó autorización a **RSL TELECOM (PANAMÁ), S.A.** (en adelante **RSL**) para brindar los servicios de Canales punto a punto, Canales punto a multipunto, Transferencia de datos, Acceso a Internet y Redes privadas virtuales (VPN). El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende “...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...”. De acuerdo con el folio 138 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°236 del 4 de diciembre del 2009, por lo que el título habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 4 de diciembre del 2019.
2. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, para solicitar una prórroga de su título habilitante.
3. Que mediante escrito NI-06893-2019 recibido el 10 de junio del 2019 (folios del 152 al 158 del expediente administrativo) **RSL** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
4. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 05238-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 13 de junio del 2019, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si **RSL** “...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones”.
5. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 05330-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 17 de junio del 2019 (folios del 161 al 163) manifestó lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de RSL Telecom (Panamá) S.A. cédula 3-012-571936, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a mayo 2019, el contribuyente tiene pendiente de pago el período fiscal 2011:

6. Que mediante oficio 05471-SUTEL-DGM-2019 del 19 de junio del 2019, la Dirección General de Mercados previno a RSL según lo señalado por la Dirección General de Fonatel.
7. Que mediante escrito NI-12069-2019 recibido el 27 de setiembre del 2019 (folios 167 al 172), RSL manifiesta haber subsanado la situación descrita arriba.
8. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 08976-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 2 de octubre del 2019, la Dirección General de Mercados consultó por segunda vez a la Dirección General de Fonatel si RSL "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
9. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 09009-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 3 de octubre del 2019 (folios del 176 al 178) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de RSL PANAMA TELECOM (PANAMA) S.A. cédula 3-102-571936, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a setiembre 2019, el contribuyente aún tiene pendiente de pago el período fiscal 2011:

Cabe mencionar que los comprobantes de pago remitidos por el regulado en el NI-12069-2019, folios 168 a 171 corresponden al período fiscal 2010. Para el período fiscal 2011 están pendientes los pagos de los últimos dos tramos.

10. Que mediante oficio 09119-SUTEL-DGM-2019 del 7 de octubre del 2019, la Dirección General de Mercados previno a **RSL** según lo señalado por la Dirección General de Fonatel.
11. Que mediante resolución DAE-CJ-R-0579-2019 recibida por esta Superintendencia el 28 de noviembre del 2019, el Departamento de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda resuelve la solicitud de prescripción presentada por la empresa RSL.
12. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 10659-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 28 de noviembre del 2019, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si RSL "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
13. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 10672-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 28 de noviembre del 2019 manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de RSL PANAMA TELECOM (PANAMA) S.A. cédula 3-102-571936, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a octubre 2019 y la resolución DAE-CJ-R-0579-2019 en donde se acoge la solicitud de prescripción por parte del regulado para el período fiscal 2011, el contribuyente se encuentra al día con sus pagos:

14. Que mediante oficio 09993-SUTEL-DGO-2019 del 5 de noviembre del 2019, la Dirección General

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de octubre del 2019, dentro de la cual no se encuentra RSL.

15. Que mediante oficio 10665-SUTEL-DGM-2019 del 28 de noviembre del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por RSL.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:
- "Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."*
- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:
- "Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.*
- La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."*
- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 *"Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura"*, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. RSL solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 152 del expediente administrativo (oficio NI-06893-2019):

Quien suscribe, José Eduardo Palacios Gutiérrez, mayor de edad, casado, español, Ingeniero Industrial, portador del pasaporte español número XDA228879, con domicilio en San José, Pozos de Santa Ana, en mi condición de apoderado generalísimo de la sociedad RSL TELECOM (PANAMÁ), S.A., cédula de persona jurídica número 3-012-571936, con facultades suficientes para este acto, por este medio respetuosamente solicito **PRORROGAR la validez del Título Habilitante de mi representada: SUTEL-TH-041** para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, otorgado inicialmente por un plazo de diez (10) años mediante resolución RCS-501-2009 de las 14:30 horas del 29 de octubre del 2009.

Declaro que solicito esta prórroga para los siguientes servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el respectivo Título Habilitante:

- Canales punto a punto
- Canales punto a multipunto
- Transferencia de datos
- Acceso a Internet
- Redes privadas virtuales (VPN)

- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 10665-SUTEL-DGM-2019 del 28 de noviembre del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

II. Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.

D. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar,

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley N°7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

E. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.”

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.
- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.
- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

- La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.
- F. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante**

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.
- b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:
 - i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.
 - ii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).
 - iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

- c) *Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- d) *No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- e) *Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.*

III. Análisis de la solicitud

A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petición en relación con su autorización:

RSL solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 152 del expediente administrativo (oficio NI-06893-2019):

Quien suscribe, José Eduardo Palacios Gutiérrez, mayor de edad, casado, español, Ingeniero Industrial, portador del pasaporte español número XDA228879, con domicilio en San José, Pozos de Santa Ana, en mi condición de apoderado generalísimo de la sociedad RSL TELECOM (PANAMÁ). S.A., cédula de persona jurídica número 3-012-571936, con facultades suficientes para este acto, por este medio respetuosamente solicito **PRORROGAR** la validez del Título Habilitante de mi representada: SUTEL-TH-041 para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, otorgado inicialmente por un plazo de diez (10) años mediante resolución RCS-501-2009 de las 14:30 horas del 29 de octubre del 2009.

Declaro que solicito esta prórroga para los siguientes servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el respectivo Título Habilitante:

- Canales punto a punto
- Canales punto a multipunto
- Transferencia de datos
- Acceso a Internet
- Redes privadas virtuales (VPN)

A efectos de fundamentar esta solicitud, RSL presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor José Eduardo Palacios Gutiérrez, pasaportes español número XDA228879 en su condición de apoderado generalísimo.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-501-2009 del 29 de octubre del 2009 se otorgó autorización a RSL para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 144 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°236 del 4 de diciembre del 2009.

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente SUTEL-OT-243-2009 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley 8642 se publica extracto de la resolución RCS-501-2009 que otorga título habilitante N° SUTEL-TH-041 a RSL TELECOM (PANAMA) S. A., cédula jurídica número 3-012-571936. Servicio autorizado: canales punto a punto, canales punto a multipunto, transferencia de datos, acceso a Internet y redes privadas virtuales (VPN). Plazo de vigencia: diez años a partir de la publicación en *La Gaceta*. 3) Zonas geográficas: en todo el territorio nacional. Sobre las condiciones: Debe la empresa autorizada someterse a lo dispuesto en resolución RCS-501-2009 George Miley Rojas, Presidente.—I vez.—Solicitud N° 3707.—O. C. N° 0026-2009.—C-5270.—(IN2009104911).

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de RSL, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 4 de diciembre del 2019, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

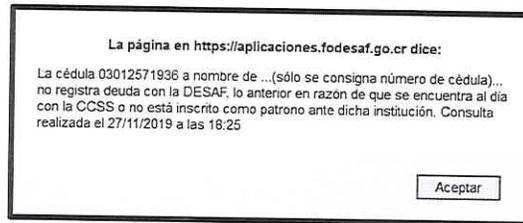
B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que RSL cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-501-2009 del 29 de octubre del 2009 (folios del 123 al 129 del expediente administrativo), se otorgó autorización a RSL para brindar los servicios de Canales punto a punto, Canales punto a multipunto, Transferencia de datos, Acceso a Internet y Redes privadas virtuales (VPN). El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...". De acuerdo con el folio 144 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°236 del 4 de diciembre del 2009, por lo que el título habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 4 de diciembre del 2019.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada digitalmente por el señor José Eduardo Palacios Gutiérrez, pasaporte español número XDA228879 en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- d) La empresa aporta certificación literal de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades del señor José Eduardo Palacios Gutiérrez, pasaporte español número XDA228879 en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folio 157 del expediente administrativo).
- f) RSL se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el día 27 de noviembre del 2019.

| | |
|---|--|
| PATRONO / TI / AV AL DIA | |
| NOMBRE | RSL TELECOM (PANAMA) SOCIEDAD ANONIMA |
| LUGAR DE PAGO | OFI. CENTRALES |
| SITUACION | |
| Consulta realizada a la fecha: 27/11/2019 | |
|  |  |
| Generar Documento Digital | Validar documento Digital |

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019



- g) De conformidad con el oficio 10672-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 28 de noviembre del 2019, la Dirección General de Fonatel señala que la empresa RSL se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) RSL no está incluida en el listado contenido en el oficio 09993-SUTEL-DGO-2019 del 5 de noviembre del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de octubre del 2019.
- i) La empresa RSL continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT según consta en la resolución RCS-501-2009 del 29 de octubre del 2009.

IV. Conclusiones

1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por RSL se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
2. RSL posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-501-2009 del 29 de octubre del 2009.
3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-501-2009, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 5 de diciembre del 2019.

V. Recomendaciones

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que conceda la prórroga de autorización, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la empresa RSL para brindar los servicios incluidos en su título habilitante, prórroga que entraría en vigencia a partir del 5 de diciembre del 2019.
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que, ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de esta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda apercibir a RSL que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a) Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
 - b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
 - c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.
 - d) Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

- e) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f) Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g) Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i) Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j) Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.
- l) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q) Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.
- t) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w) Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- x) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."

- XI. Que el Consejo de la SUTEL confirma que la Dirección General de Mercados ha fundamentado el análisis de la solicitud de prórroga de RSL en los requisitos establecidos por este mismo órgano mediante la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, y que por lo tanto de conformidad con las disposiciones legales ya expuestas, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 10665-SUTEL-DGM-2019 del 28 de noviembre del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a **RSL TELECOM (PANAMÁ), S.A.**, cédula jurídica 3-012-571936, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-501-2009 del 29 de octubre del 2009, por un período de cinco años a partir del 5 de diciembre del 2019.
2. Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **RSL TELECOM (PANAMÁ), S.A.**, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
 - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

- Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a **RSL TELECOM (PANAMÁ), S.A.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.3 Solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa CABLE CENTRO, S. A.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 10634-SUTEL-DGM-2019 del 27 de noviembre del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la solicitud de prórroga de título habilitante solicitada por CABLE CENTRO, S.A.

La funcionaria Arias Leitón brinda una explicación al respecto. Detalla los antecedentes de la solicitud y menciona que, efectuadas las validaciones correspondientes por parte de esa Dirección, se determina que esa empresa posee las condiciones requeridas para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del 27 de febrero del 2020.

Por lo antes expuesto, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización requerida.

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10634-SUTEL-DGM-2019, y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, por lo que los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-078-2019

1. Dar por recibido el oficio el oficio 10634-SUTEL-DGM-2019 del 27 de noviembre del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la solicitud de prórroga de título habilitante solicitada por CABLE CENTRO, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-318-2019

“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A CABLE CENTRO S.A.”

EXPEDIENTE C0011-STT-AUT-OT-00478-2009**RESULTANDO**

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-60-2010 del 20 de enero del 2010 (folios del 95 al 102 del expediente administrativo), se otorgó autorización a **CABLE CENTRO S.A.** para brindar el servicio de *Televisión por cable*. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende “...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...”. De acuerdo con el folio 105 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°40 del 26 de febrero del 2010, por lo que el título habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 26 de febrero del 2020.
2. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-140-2014 del 18 de junio del 2014 (folios del 209 al 217 del expediente administrativo), se amplió el título habilitante de **CABLE CENTRO S.A.** para brindar el servicio de *Transferencia de Datos en modalidad de Acceso a Internet*.
3. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, para solicitar una prórroga de su título habilitante.
4. Que mediante escrito NI-10377-2019 recibido el 23 de agosto del 2019 (folios del 227 al 232 del expediente administrativo) **CABLE CENTRO S.A.** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
5. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 07701-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 27 de agosto del 2019, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si **CABLE CENTRO S.A.** “...tiene un atraso de al menos tres

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones”.

6. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 07740-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 28 de agosto del 2019 (folios del 235 al 237) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Cable Centro S.A. cédula 3-101-178028, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a julio 2019, el contribuyente tiene pendiente de presentación las declaraciones de ingresos de los períodos 2008, 2009 y 2010 así como sus respectivos pagos. Los pagos del período 2018 se encuentran dentro del plazo establecido para su cancelación:

7. Que mediante oficio 08241-SUTEL-DGM-2019 del 11 de setiembre del 2019, la Dirección General de Mercados previno a **CABLE CENTRO S.A.** sobre la situación anteriormente descrita indicándole lo siguiente:

Así las cosas, con el fin de proceder con el trámite de prórroga de título habilitante, se insta a **CABLE CENTRO S.A.** a normalizar su situación en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel, ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda.

8. Que mediante escrito NI-12275-2019 recibido el 2 de octubre del 2019 (folios 241 y 242), **CABLE CENTRO S.A.** manifiesta haber subsanado la situación descrita arriba.
9. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 09122-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 7 de octubre del 2019, la Dirección General de Mercados por segunda vez consultó a la Dirección General de Fonatel si **CABLE CENTRO S.A.** “...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones”.
10. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 09174-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 8 de octubre del 2019 (folios 246 y 247) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Cable Centro S.A. cédula 3-101-178028, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a setiembre 2019, y el folio 105 del expediente C0011-STT-AUT-OT-00478-2009 (publicación de la Gaceta 26 de febrero de 2010) el contribuyente tiene pendiente de presentación la declaración de ingresos del período 2010 así como su respectivo pago. Los pagos del período 2018 se encuentran dentro del plazo establecido para su cancelación:

11. Que mediante oficio 09231-SUTEL-DGM-2019 del 10 de octubre del 2019, la Dirección General de Mercados previno por segunda vez a **CABLE CENTRO S.A.** indicándole:

Así las cosas, con el fin de proceder con el trámite de prórroga de título habilitante, se insta a **CABLE CENTRO S.A.** a normalizar su situación en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel, ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda.

12. Que mediante escrito NI-13709-2019 recibido el 4 de noviembre del 2019 (folios 252 y 253), **CABLE CENTRO S.A.** manifiesta nuevamente haber subsanado la situación descrita arriba.
13. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 10055-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 7 de noviembre del 2019, la Dirección General de Mercados por tercera vez consultó a la Dirección General de Fonatel si **CABLE CENTRO S.A.** “...tiene un atraso

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones”.

14. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 10242-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 13 de noviembre del 2019 manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Cable Centro S.A. cédula 3-101-178028, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a octubre 2019, el contribuyente se encuentra al día con sus pagos:

15. Que mediante oficio 09993-SUTEL-DGO-2019 del 5 de noviembre del 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de octubre del 2019, dentro de la cual no se encuentra **CABLE CENTRO S.A.**
16. Que mediante oficio 10634-SUTEL-DGM-2019 del 27 de noviembre del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **CABLE CENTRO S.A.**

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:
- “Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por*

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 *"Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura"*, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. **CABLE CENTRO** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 227 del expediente administrativo (oficio NI-10377-2019) la empresa manifiesta:

El suscrito, **CARLOS HUMBERTO LEIVA FALLAS**, mayor de edad, casado en primeras nupcias, comerciante, cédula uno setecientos cincuenta y uno ochocientos cuarenta y siete, vecino de Ciudad Neilly, Corredores Puntarenas en mi condición de representante legal de la empresa **CABLE CENTRO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica tres ciento uno doscientos treinta y cuatro mil novecientos setenta y siete, me permito solicitar **PRIMER PRORROGA DEL TÍTULO HABILITANTE** para brindar servicios de Telecomunicaciones Disponibles al Público SUTEL-TH-061, título que autoriza TELEVISION POR CABLE E INTERNET, para la zona autorizada.

- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 10634-SUTEL-DGM-2019 del 27 de noviembre del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

- II. Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de*

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.

G. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley N°7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

H. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- *Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.*

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

- *La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.*
- *De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.*
- *La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.*

I. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y*
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.*

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*
- b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:*

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

- i. *Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.*
 - ii. *Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).*
 - iii. *Certificación del libro de accionistas, registro de cuotas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).*
- c) *Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
 - d) *No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
 - e) *Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.*

III. Análisis de la solicitud**A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización:**

CABLE CENTRO solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 227 del expediente administrativo (oficio NI-10377-2019) la empresa manifiesta:

El suscrito, **CARLOS HUMBERTO LEIVA FALLAS**, mayor de edad, casado en primeras nupcias, comerciante, cédula uno setecientos cincuenta y uno ochocientos cuarenta y siete, vecino de Ciudad Neilly, Corredores Puntarenas en mi condición de representante legal de la empresa **CABLE CENTRO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica tres ciento uno doscientos treinta y cuatro mil novecientos setenta y siete, me permito solicitar **PRIMER PRORROGA DEL TÍTULO HABILITANTE** para brindar servicios de Telecomunicaciones Disponibles al Público SUTEL-TH-061, título que autoriza TELEVISION POR CABLE E INTERNET, para la zona autorizada.

A efectos de fundamentar esta solicitud, **CABLE CENTRO** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Carlos Leiva Fallas, cédula de identidad 1-0751-0847 en su condición de apoderado generalísimo.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-60-2010 del 20 de enero del 2010 (folios del 95 al 102 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a **CABLE CENTRO**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto 7. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 105 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°40 del 26 de febrero del 2010.

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente SUTEL-OT-178-2009 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley N° 8642 se publica extracto de la resolución RCS-60-2010 que otorga título habilitante SUTEL-TH-61 a Cable Centro S. A., cédula jurídica 3-101-178028. 1) Servicios autorizados: televisión por cable. 2) Plazo de vigencia: diez años a partir de la publicación en *La Gaceta*. 3) Zonas geográficas: Corredores, Golfito en la provincia de Puntarenas. 4) Sobre las condiciones: Debe someterse a lo dispuesto en la RCS-60-2010.

Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente a. l. - 1 vez. O. C. N° 0066-2010-Solicitud N° 3777.- C-9350.- (IN2010015317)

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de **CABLE CENTRO**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 26 de febrero del 2020, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **CABLE CENTRO** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-60-2010 del 20 de enero del 2010 (folios del 95 al 102 del expediente administrativo), se otorgó autorización a **CABLE CENTRO** para brindar el servicio de Televisión por cable. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial *La Gaceta*...". De acuerdo con el folio 105 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en *La Gaceta* N°40 del 26 de febrero del 2010, por lo que el título habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 26 de febrero del 2020. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-140-2014 del 18 de junio del 2014 (folios del 209 al 217 del expediente administrativo), se amplió el título habilitante de **CABLE CENTRO** para brindar el servicio de Transferencia de Datos en modalidad de Acceso a Internet
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada por el señor Carlos Humberto Leiva Fallas, cédula de identidad 1-0751-0847 en su condición de secretario con facultades apoderado generalísimo sin límite de suma, misma que es autenticada por notario público la Licenciada Vanessa de Paul Castro Mora.
- d) La empresa aporta certificación literal y notarial de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades de Carlos Humberto Leiva Fallas, cédula de identidad 1-0751-0847 en su condición de secretario con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folios 231 y 232 del expediente administrativo).
- f) **CABLE CENTRO** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el día 19 de noviembre del 2019.

PATRONO / TI / AV AL DIA

NOMBRE CABLE CENTRO SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO CIUDAD NEILY
SITUACIÓN

Consulta realizada a la fecha: 19/11/2019



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice
La cédula 03101178028 a nombre de CABLE CENTRO SOCIEDAD ANONIMA no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 19/11/2019 a las 14:09

Aceptar

- g) De conformidad con el oficio 10242-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 13 de noviembre del 2019, la Dirección General de Fonatel señala que la empresa **CABLE CENTRO** se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) **CABLE CENTRO no está incluida en el listado** contenido en el oficio 09993-SUTEL-DGO-2019 del 5 de noviembre del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de octubre del 2019.
- i) La empresa **CABLE CENTRO** continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT según consta en la resolución RCS-60-2010 del 20 de enero del 2010 y en sus posteriores ampliaciones.

Conclusiones

- 1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **CABLE CENTRO** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
- 2. **CABLE CENTRO** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-60-2010 del 20 de enero del 2010.
- 3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-60-2010, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 27 de febrero del 2020.

IV. Recomendaciones

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que conceda la prórroga de autorización, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la empresa **CABLE CENTRO** para brindar los servicios incluidos en su título habilitante, prórroga que entraría en vigencia a partir del 27 de febrero del 2020.
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que, ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de esta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda apercibir a **CABLE CENTRO** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a) Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
 - b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
 - c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

- d) *Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.*
- e) *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
- f) *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
- g) *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
- h) *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
- i) *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
- j) *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k) *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.*
- l) *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m) *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n) *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- o) *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- p) *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- q) *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- r) *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- s) *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.*
- t) *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- u) *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- v) *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- w) *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
- x) *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- y) *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- z) *Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."*

- XII.** Que el Consejo de la SUTEL confirma que la Dirección General de Mercados ha fundamentado el análisis de la solicitud de prórroga de **CABLE CENTRO S.A.** en los requisitos establecidos por este mismo órgano mediante la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, y que por lo tanto de conformidad con las disposiciones legales ya expuestas, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 10634-SUTEL-DGM-2019 del 27 de noviembre del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a **CABLE CENTRO S.A.**, cédula jurídica 3-101-178028, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-60-2010 del 20 de enero del 2010 y en sus posteriores ampliaciones, por un período de cinco años a partir del 27 de febrero del 2020.
2. Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **CABLE CENTRO S.A.**, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.
 - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

- previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - z. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.”

4. Notificar esta resolución a **CABLE CENTRO S.A.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.4 Solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE, S.A.

Seguidamente la Presidencia presenta el oficio 10632-SUTEL-DGM-2019 del 27 de noviembre del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la solicitud de prórroga de título habilitante solicitada por CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE, S.A.

La funcionaria Arias Leitón brinda una explicación al respecto. Detalla los antecedentes de la solicitud y menciona que, efectuadas las validaciones correspondientes por parte de esa Dirección, se determina que esa empresa posee las condiciones requeridas para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del 22 de diciembre del 2019.

Por lo antes expuesto, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización requerida.

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10632-SUTEL-DGM-2019, y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, por lo que los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-078-2019

1. Dar por recibido el oficio el oficio 10632-SUTEL-DGM-2019 del 27 de noviembre del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la solicitud de prórroga de título habilitante solicitada por CABLE VISION DE OCCIDENTE, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-319-2019

**“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A
CABLE VISION DE OCCIDENTE S. A.”**

EXPEDIENTE C0020-STT-AUT-OT-00496-2009

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-524-2009 del 13 de noviembre del 2009 (folios del 123 al 129 del expediente administrativo), se otorgó autorización a **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.** para brindar los servicios de *Televisión por cable, Acceso a Internet, Telefonía IP y Transferencia de datos*. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende “...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...”. De acuerdo con el folio 131 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°247 del 21 de diciembre del 2009, por lo que el título habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 21 de diciembre del 2019.
2. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, para solicitar una prórroga de su título habilitante.
3. Que mediante escrito NI-08839-2019-2019 recibido el 23 de julio del 2019 (folios del 142 al 148 del expediente administrativo) **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
4. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 06813-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 30 de julio del 2019, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.** “...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones”.

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

5. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 06835-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 31 de julio del 2019 (folios del 151 al 153) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Cable Visión de Occidente S.A. cédula 3-101-137908, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a junio 2019, el contribuyente tiene pendiente de presentación la declaración del período 2009 así como los pagos respectivos de los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018:

6. Que mediante oficio 07546-SUTEL-DGM-2019 del 23 de agosto del 2019, la Dirección General de Mercados previno a **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.** según lo señalado por la Dirección General de Fonatel.
7. Que mediante escrito NI-12276-2019 recibido el 2 de octubre del 2019 (folios 157 y 158), **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.** manifiesta haber subsanado la situación descrita arriba.
8. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 09120-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 7 de octubre del 2019, la Dirección General de Mercados consultó por segunda vez a la Dirección General de Fonatel si **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
9. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 09170-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 8 de octubre del 2019 (folios del 162 al 164) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Cable Visión de Occidente S.A. cédula 3-101-137908, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a setiembre 2019 y basados en el folio 131 del expediente C0020-STT-AUT-00496-2009 (Publicación de la Gaceta del 21 de diciembre de 2009), el contribuyente tiene pendiente la presentación de la declaración del período fiscal 2009 y los pagos del período 2016, según el siguiente detalle:

En el caso que el monto declarado y los pagos realizados para el período fiscal 2008 corresponda a otro período, el regulado debe solicitar la corrección correspondiente ante el Ministerio de Hacienda.

10. Que mediante oficio 09232-SUTEL-DGM-2019 del 10 de octubre del 2019, la Dirección General de Mercados previno a **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.** según lo señalado por la Dirección General de Fonatel.
11. Que mediante escrito NI-14002-2019 recibido el 11 de noviembre del 2019 (folios 169 y 170), **CABLE VISION** manifiesta nuevamente haber subsanado la situación descrita arriba.
12. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 10461-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 21 de noviembre del 2019, la Dirección General de Mercados consultó por tercera vez a la Dirección General de Fonatel si **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
13. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 10477-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 21 de noviembre del 2019 manifestó lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Cable Visión de Occidente S.A. cédula 3-101-137908, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a octubre 2019 el regulado se encuentra al día con sus obligaciones:

14. Que mediante oficio 09993-SUTEL-DGO-2019 del 5 de noviembre del 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de octubre del 2019, dentro de la cual no se encuentra **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.**
15. Que mediante oficio 10632-SUTEL-DGM-2019 del 27 de noviembre del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.**

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”
- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”

- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 *“Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura”*, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 142 del expediente administrativo (oficio NI-08839-2019):

El suscrito, **ROY ALBERTO SALAZAR CASTRO** mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 2-0454-0811, empresario, vecino de Alajuela, quién actúa en su condición de Presidente, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de **CABLEVISION DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANÓNIMA**, una sociedad debidamente constituida de conformidad con la legislación de Costa Rica, bajo el número de cédula jurídica 3-101-137908, me permito solicitar **PRIMER PRORROGA DEL TÍTULO HABILITANTE** para brindar servicios de Telecomunicaciones Disponibles al Público SUTEL-TH-048, título que autoriza servicios de TELEVISIÓN POR CABLE, ACCESO A INTERNET, TELEFONIA IP Y TRANSFERENCIA DE DATOS para la zona autorizada.

- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 10632-SUTEL-DGM-2019 del 27 de noviembre del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

- VI. *Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.*

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019**A. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes**

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley N°7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.”

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.
- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.

- *De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.*
- *La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.*

C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) *Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y*
- b) *Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.*

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- c) *Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*
- d) *En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:*
 - i. *Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.*
 - ii. *Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s)*

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

- representante(s).
- iii. *Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).*
- e) *Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- f) *No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- g) *Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.*

VII. Análisis de la solicitud

A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización:

CABLE VISION solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 142 del expediente administrativo (oficio NI-08839-2019):

El suscrito, **ROY ALBERTO SALAZAR CASTRO** mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 2-0454-0811, empresario, vecino de Alajuela, quién actúa en su condición de Presidente, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de **CABLEVISION DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANÓNIMA**, una sociedad debidamente constituida de conformidad con la legislación de Costa Rica, bajo el número de cédula jurídica 3-101-137908, me permito solicitar **PRIMER PRORROGA DEL TÍTULO HABILITANTE** para brindar servicios de Telecomunicaciones Disponibles al Público SUTEL-TH-048, título que autoriza servicios de TELEVISIÓN POR CABLE, ACCESO A INTERNET, TELEFONIA IP Y TRANSFERENCIA DE DATOS para la zona autorizada.

A efectos de fundamentar esta solicitud, **CABLE VISION** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Roy Salazar Castro, cédula de identidad 2-0454-0811 en su condición de apoderado generalísimo.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-524-2009 del 13 de noviembre del 2009 se otorgó autorización a **CABLE VISION** para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 131 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°247 del 21 de diciembre del 2009.

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente **SUTEL-OT-496-2009** y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley 8642 se publica extracto de la resolución RCS-524-2009 que otorga título habilitante a Cable Visión de Occidente S. A., cédula jurídica 3-101-137908. Servicios autorizados: Televisión por cable, Acceso a Internet, Telefonía IP y Transferencia de datos. 2) Plazo de vigencia: diez años a partir de la publicación en *La Gaceta*. 3) Zonas geográficas: en las zonas indicadas en la RCS-524-2009. 4) Sobre las condiciones: Debe someterse a lo dispuesto en la RCS-524-2009.

Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidenta.—1 vez.—Solicitud N° 3723.—O. C. N° 34-09.—C-4800.—(IN2009109953).

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de **CABLE VISION**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 21 de diciembre del 2019, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **CABLE VISION** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-524-2009 del 13 de noviembre del 2009 (folios del 123 al 129 del expediente administrativo), se otorgó autorización a **CABLE VISION** para brindar los servicios de Televisión por cable, Acceso a Internet, Telefonía IP y Transferencia de datos. El punto 1. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial *La Gaceta*...". De acuerdo con el folio 131 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en *La Gaceta* N°247 del 21 de diciembre del 2009, por lo que el título habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 21 de diciembre del 2019.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada digitalmente por el señor Roy Alberto Salazar Castro, cédula de identidad 2-0454-0811 en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- d) La empresa aporta certificación literal y notarial de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades del señor Roy Alberto Salazar Castro, cédula de identidad 2-0454-0811 en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folio 147 del expediente administrativo).
- f) **CABLE VISION** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el día 27 de noviembre del 2019.

PATRONO / TI / AV AL DÍA

| | |
|---------------|--|
| NOMBRE | CABLE VISION DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA |
| LUGAR DE PAGO | UPALA |
| SITUACION | |

Consulta realizada a la fecha: 27/11/2019



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101137908 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 27/11/2019 a las 11:40

Aceptar

- g) De conformidad con el oficio 10477-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 21 de noviembre del 2019, la Dirección General de Fonatel señala que la empresa **CABLE VISION** se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) **CABLE VISION** no está incluida en el listado contenido en el oficio 09993-SUTEL-DGO-2019 del 5 de noviembre del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de octubre del 2019.
- i) La empresa **CABLE VISION** continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT según consta en la resolución RCS-524-2009 del 13 de noviembre del 2009.

Conclusiones

- 1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **CABLE VISION** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
- 2. **CABLE VISION** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-524-2009 del 13 de noviembre del 2009.
- 3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-524-2009, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 22 de diciembre del 2019.

VIII. Recomendaciones

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que conceda la prórroga de autorización, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la empresa **CABLE VISION** para brindar los servicios incluidos en su título habilitante, prórroga que entraría en vigencia a partir del 22 de diciembre del 2019.
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que, ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de esta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda apercibir a **CABLE VISION** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a) Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
 - b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
 - c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

- establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.
- d) *Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.*
 - e) *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
 - f) *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
 - g) *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
 - h) *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
 - i) *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
 - j) *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
 - k) *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.*
 - l) *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m) *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
 - n) *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - o) *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
 - p) *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - q) *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - r) *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - s) *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concierne a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.*
 - t) *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - u) *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - v) *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - w) *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - x) *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - y) *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - z) *Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.”*

- XI. Que el Consejo de la SUTEL confirma que la Dirección General de Mercados ha fundamentado el análisis de la solicitud de prórroga de **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.** en los requisitos establecidos por este mismo órgano mediante la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, y que por lo tanto de conformidad con las disposiciones legales ya expuestas, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 10632-SUTEL-DGM-2019 del 27 de noviembre del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.**, cédula jurídica 3-101-137908, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-524-2009 del 13 de noviembre del 2009, por un período de cinco años a partir del 22 de diciembre del 2019.
2. Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.**, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.
 - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

- información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - z. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.”
4. Notificar esta resolución a **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.5 Solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa CABLE CARIBE, S. A.

Procede la Presidencia presenta el oficio 10506-SUTEL-DGM-2019 del 22 de noviembre del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la solicitud de prórroga de título habilitante solicitada por CABLE CARIBE, S.A.

La funcionaria Arias Leitón brinda una explicación al respecto. Detalla los antecedentes de la solicitud y menciona que, efectuadas las validaciones correspondientes por parte de esa Dirección, se determina que esa empresa posee las condiciones requeridas para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del 30 de junio del 2020.

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

Por lo antes expuesto, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización requerida.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10506-SUTEL-DGM-2019, y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, por lo que los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-078-2019

1. Dar por recibido el oficio el oficio 10506-SUTEL-DGM-2019 del 22 de noviembre del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la solicitud de prórroga de título habilitante solicitada por CABLE CARIBE, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-320-2019

“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A CABLE CARIBE S.A.”

EXPEDIENTE C0010-STT-AUT-OT-00010-2010

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-248-2010 del 21 de mayo del 2010 (folios del 97 al 103 del expediente administrativo), se otorgó autorización a **CABLE CARIBE S.A.** para brindar los servicios de *Televisión por cable*, *Acceso a Internet* y *Telefonía IP*. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende “...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...”. De acuerdo con el folio 106 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°125 del 29 de junio del 2010, por lo que el título habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 29 de junio del 2020.
2. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, para solicitar una prórroga de su título habilitante.
3. Que mediante escrito NI-11943-2019 recibido el 25 de setiembre del 2019 (folios del 109 al 116 del expediente administrativo) **CABLE CARIBE S.A.** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
4. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 09001-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 3 de octubre del 2019, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si **CABLE CARIBE S.A.** “...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

Nacional de Telecomunicaciones”.

5. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 09086-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 7 de octubre del 2019 (folios 119 y 120) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Cable Caribe S.A. cédula 3-101-182225, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a setiembre 2019, el contribuyente se encuentra al día con sus obligaciones:

6. Que mediante oficio 09184-SUTEL-DGM-2019 del 9 de octubre del 2019, la Dirección General de Mercados previno a **CABLE CARIBE S.A.** según se indica en el siguiente extracto del citado oficio:

Tras analizar el documento NI-11943-2019 recibido en esta Superintendencia el 25 de setiembre del 2019, esta Dirección constata que no se ha dado cumplimiento a la presentación de la solicitud debidamente firmada por parte del representante legal (Santiago Pereira López) o el apoderado con facultades suficientes (Vanessa de Paul Castro Mora), en el entendido de que la firma del señor Pereira López que aparece en la segunda página (folio 110 del expediente administrativo C0010-STT-AUT-OT-00010-2010) de su solicitud no fue debidamente autenticada (tal y como sí se hizo con la autenticación de la firma del Poder Especial Administrativo en la página 5 de la solicitud – folio 113 del expediente administrativo).

7. Que mediante escrito NI-14051-2019 recibido el 12 de noviembre del 2019 (folios del 123 al 125), **CABLE CARIBE S.A.** subsana la situación descrita arriba.
8. Que mediante oficio 09993-SUTEL-DGO-2019 del 5 de noviembre del 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de octubre del 2019, dentro de la cual no se encuentra **CABLE CARIBE S.A.**
- 9.
10. Que mediante oficio 10506-SUTEL-DGM-2019 del 22 de noviembre del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **CABLE CARIBE S.A.**

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:
- “Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”*
- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:
- “Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.*
- La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”*
- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 *“Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura”*, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. **CABLE CARIBE S.A.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 124 del expediente administrativo (oficio NI-14051-2019):
- La suscrita VANESSA DE PAUL CASTRO MORA, mayor de edad, Abogada, portadora de la cédula de identidad número uno-cero seiscientos cuarenta-cero setecientos cuarenta y tres, en mi condición de APODERADA ESPECIAL, con facultades suficientes para este acto, de la empresa **CABLE CARIBE SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica tres ciento uno ciento ochenta y dos mil doscientos veinticinco, poder que consta en autos, me permito solicitar **PRIMER PRORROGA** del Título habilitante para brindar servicios de Telecomunicaciones Disponibles al Público SUTEL-TH-085, título que autoriza servicios de Televisión por suscripción, acceso a Internet y Telefonía IP, para la Zona Atlántica.
- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 10506-SUTEL-DGM-2019 del 22 de noviembre del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

- II. Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.**

A. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley N°7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.”

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- *Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.*
- *La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.*
- *De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.*
- *La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.*

C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) *Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y*
- b) *Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.*

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 “Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura”, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

- c) *Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*
- d) *En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:*
 - i. *Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.*
 - ii. *Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).*
 - iii. *Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).*
- e) *Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- f) *No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- g) *Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.*

III. Análisis de la solicitud

A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petición en relación con su autorización:

CABLE CARIBE solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 124 del expediente administrativo (oficio NI-14051-2019):

La suscrita **VANESSA DE PAUL CASTRO MORA**, mayor de edad, Abogada, portadora de la cédula de identidad número uno-cero seiscientos cuarenta-cero setecientos cuarenta y tres, en mi condición de **APODERADA ESPECIAL**, con facultades suficientes para este acto, de la empresa **CABLE CARIBE SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica tres ciento uno ciento ochenta y dos mil doscientos veinticinco, poder que consta en autos, me permito solicitar **PRIMER PRORROGA** del Título habilitante para brindar servicios de Telecomunicaciones Disponibles al Público SUTEL-TH-085, título que autoriza servicios de Televisión por suscripción, acceso a internet y Telefonía IP, para la Zona Atlántica.

A efectos de fundamentar esta solicitud, CABLE CARIBE presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por la señora Vanessa Castro Mora, cédula de identidad 1-0640-0743 en su condición de apoderada especial.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-248-2010 del 21 de mayo del 2010 (folios del 97 al 103 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a CABLE CARIBE, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

Según se observa en el folio 106 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°125 del 29 de junio del 2010.

LA GACETA N° 125 – martes 29 de junio del 2010

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente SUTEL-OT-10-2010 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley 8642 se publica extracto de la resolución RCS-248-2010 que otorga título habilitante SUTEL-TH-85 a Cable Caribe S. A., cédula jurídica 3-101-182225. 1) Servicios autorizados: Televisión por suscripción, acceso a Internet y telefonía IP (VPN). 2) Plazo de vigencia: diez años a partir de la publicación en La Gaceta. 3) Zonas geográficas: Zona Atlántica. 4) Sobre las condiciones: Debe someterse a lo dispuesto en la RCS-248-2010.

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de **CABLE CARIBE**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 29 de junio del 2020, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **CABLE CARIBE** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-248-2010 del 21 de mayo del 2010 (folios del 97 al 103 del expediente administrativo), se otorgó autorización a **CABLE CARIBE** para brindar los servicios de Televisión por cable, Acceso a Internet y Telefonía IP. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...". De acuerdo con el folio 106 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°125 del 29 de junio del 2010, por lo que el título habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 29 de junio del 2020.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada digitalmente por la señora Vanessa de Paul Castro Mora, cédula de identidad 1-0640-0743 en su condición de apoderada especial.
- d) La empresa aporta certificación notarial de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades de Santiago Pereira López, cédula de identidad 1-0416-0856 en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo, así como el poder especial otorgado por este en favor de la señora Vanessa de Paul Castro Mora, cédula de identidad 1-0640-0743.
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folio 114 del expediente administrativo).
- f) **CABLE CARIBE** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el día 18 de noviembre del 2019.

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| PATRONO / TI / AV AL DIA | |
| NOMBRE | CABLE CARIBE SOCIEDAD ANONIMA |
| LUGAR DE PAGO | SIQUIRRES |
| SITUACION | |

Consulta realizada a la fecha: 18/11/2019



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101182225 a nombre de CABLE CARIBE SOCIEDAD ANONIMA no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 18/11/2019 a las 16:00

Aceptar

- g) De conformidad con el oficio 09086-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 7 de octubre del 2019 (folios 119 y 120), la Dirección General de Fonatel señala que la empresa **CABLE CARIBE** se encuentra al día con el pago de la contribución especial para fiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) **CABLE CARIBE** no está incluida en el listado contenido en el oficio 09993-SUTEL-DGO-2019 del 5 de noviembre del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de octubre del 2019.
- i) La empresa **CABLE CARIBE** continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT según consta en la resolución RCS-248-2010 del 21 de mayo del 2010.

Conclusiones

1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **CABLE CARIBE** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
2. **CABLE CARIBE** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-248-2010 del 21 de mayo del 2010.
3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-248-2010, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 30 de junio del 2020.

IV. Recomendaciones

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que conceda la prórroga de autorización, en los términos establecidos por el artículo 24 de la

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

Ley General de Telecomunicaciones, a la empresa **CABLE CARIBE** para brindar los servicios incluidos en su título habilitante, prórroga que entrará en vigencia a partir del 30 de junio del 2020.

- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que, ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de esta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda apercibir a **CABLE CARIBE** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.
 - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

- v. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - w. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - x. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - y. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - z. *Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."*
- XI. Que el Consejo de la SUTEL confirma que la Dirección General de Mercados ha fundamentado el análisis de la solicitud de prórroga de **CABLE CARIBE S.A.** en los requisitos establecidos por este mismo órgano mediante la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, y que por lo tanto de conformidad con las disposiciones legales ya expuestas, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 10506-SUTEL-DGM-2019 del 22 de noviembre del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a **CABLE CARIBE S.A.**, cédula jurídica 3-101-182225, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-248-2010 del 21 de mayo del 2010, por un período de cinco años a partir del 30 de junio del 2020.
2. Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **CABLE CARIBE S. A.**, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.
 - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.”

4. Notificar esta resolución a **CABLE CARIBE S.A.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

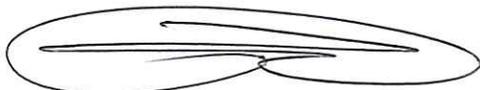
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

SESIÓN ORDINARIA 078-2019
3 de diciembre del 2019

A LAS 12:35 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



sutel
Telecomunicaciones
para todos



HANNIA VEGA BARRANTES
PRESIDENTE A. T. DEL CONSEJO



